

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

PROCESAL. CIVIL.

SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1950.—*Litis consorcio necesario.*

El recurrente en el motivo cuarto del recurso ataca la Sentencia del Tribunal *a quo* porque ésta estima necesario para decidir sobre la petición de nulidad de la adjudicación planteada que hubieran sido demandados juntamente con el comprador de la finca el acreedor ejecutante y ejecutado, fundándose para ello en el principio general de derecho saucionado por este Tribunal, entre otras, en Senteencias de 18 de octubre de 1898, 8 de julio de 1902, 13 de junio de 1928 y singularmente 2 de febrero de 1929, según el cual nadie puede ser condenado sin ser oido y vencido en juicio, y basa su impugnación en los artículos 1.137 y 1.141 del Código civil, definidor el primero del concepto de las obligaciones solidarias y el segundo de los cuales proclama el principio de que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos, pero al verificarlo así desconoce que la demanda no arranca de la existencia de una obligación de tal especie, ni los preceptos indicados se citan para nada en ella, sino que formula sencillamente la petición de la nulidad de una adjudicación que afecta de modo evidente a varias personas, sin género de duda al edquirente de la finca cuya venta se pretende quede sin efecto, pero también al acreedor hipotecario que había de devolver el precio percibido en pago de su crédito si la demanda de nulidad prospera y el deudor ejecutado que vería renacer el crédito contra él como consecuencia de anulación de la venta y por ello, tratándose de un caso de litisconsorcio necesario en el que por la naturaleza de la relación jurídico material que en el proceso se actúa contra los litigantes están unidos de tal modo que a todos afecta la resolución que en él pueda dictarse, es absolutamente indispensable que no sólo en evitación de resoluciones contradictorias sobre el mismo asunto si el demandante pudiera dirigirse por separado contra cada uno de dichos interesados, sino para que no se consuma la injusticia de condenar a una persona sin ser oída,

que la demanda se dirija contra todos los interesados en la decisión que ha de dictarse, aparte de que resultaría prácticamente inútil la sentencia que recayera por referirse a personas que habrían de ser condenadas a la realización de actos diferentes como consecuencia de la nulidad si llegara a decretarse.

SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1950.—Inaplicación del artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Procesal Civil en los supuestos de depósito de mujer casada.

No puede declararse contencioso un expediente tratándose de un depósito y solicitud de alimentos de una mujer casada que tiene admitida demanda de nulidad de matrimonio, o de divorcio, o de separación, ya que no era potestativo en el Juez constituirlo o no atendiendo a las circunstancias del caso, sino que forzosamente tenía que constituirlo por ser una de las medidas de garantía ordenada preceptivamente en el artículo 68 del Código Civil en favor de la mujer casada, la que relativamente constituye para el marido la medida prescriptiva prevenida en el artículo 1.890 de la Ley Rituaria, y en estos casos, es decir, cuando el acto de jurisdicción voluntaria tiene un carácter coercitivo sobre la voluntad del opositor, no procede la aplicación del artículo 1.817, según la doctrina de esta Sala, y ser doctrina que procede mantener, pues aceptar lo contrario equivaldría a dejar a la voluntad del marido el cumplimiento de las expresadas medidas de garantía que la Ley estima son necesarias para la mujer y que tienen carácter coercitivo para el marido.

(V. A. S. 27-1-1912, 14-11-1914 y 18-10-1928.)

SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1950.—Lanzamiento de la finca por ejecución de Sentencia.

Por constituir la Sentencia ejecutoria título con fuerza ejecutiva para conseguir el cumplimiento material y efectivo de su fallo con uso de medios legalmente eficaces para vencer la contraria voluntad del obligado, son aplicables para el logro de esta finalidad no sólo las normas especiales establecidas en los artículos 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también, como complementarias de ellas, las que contiene la propia Ley en la sección segunda del título 15 de su libro II relativas al procedimiento de apremio, que no son de exclusiva aplicación al cumplimiento de las Sentencias dictadas en el especial juicio ejecutivo, y como el artículo 1.515 en la indudable concordancia que guarda con el 926, por obedecer ambos a la necesidad de que lo resuelto en las Sentencias firmes se cumpla con sus propios efectos, dispone refiriéndose al caso de venta en pública subasta, que otorgada la escritura de venta ha de ponerse al comprador, si lo solicita, en posesión de los bienes, la doctrina de esta Sala, con reiteración establecida, tiene declarado que la adjudicación judi-

cial de inmuebles no puede consistir en otra cosa que en poner en posesión de ellos al acreedor, llegando al lanzamiento del deudor que los ocupe sin necesidad de un nuevo pleito, por no ser esta medida legal exclusiva del juicio de desahucio.

SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1950.—Resolución de contrato por impugnar la legitimidad de los incrementos legales.

El artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece como causa de Resolución del contrato de Arrendamientos Urbanos, ya lo sea de vivienda o de local de negocio, "la falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a dicha Ley, y entre estas cantidades están las diferencias por elevación de contribuciones y por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros a que se refiere el artículo 126 de la Ley citada, pero examinando ambos conceptos, renta y diferencias, se observa que mientras la primera está determinada en el respectivo contrato de arrendamiento por conformidad de las partes, en cuanto a las segundas tal conformidad puede existir o no existir, y únicamente cuando existe por haber aceptado el arrendatario expresa o tácitamente la propuesta de la elevación de renta por tales diferencias, hecha por el arrendador, conforme al artículo 129 de la Ley mencionada, la falta de pago de dichas diferencias habrá de reputarse como falta de pago de la renta, como claramente lo establece el artículo 130 de la repetida Ley; pero cuando la conformidad entre las partes no exista y se discuta entre ellas la legitimidad de la elevación, la acción entablada sobre tal legitimidad no puede asimilarse a la acción por falta de pago, cuyo presupuesto, por lo que queda dicho, es la conformidad de las partes en las expresadas diferencias, sino otra acción específica, que es la que concede al arrendador el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta resultare legítima, el artículo 131 mencionado otorga al arrendador el derecho a optar entre reclamar al arrendatario o inquilino las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato, pero cuando el arrendador, ejercitando el derecho que el expresado texto le atribuye, opta por la resolución del contrato, esta acción no puede ser enervada porque el demandado pague o ponga a disposición del actor en el Juzgado el importe de las cantidades reclamadas, porque tal medio de enervar la acción únicamente lo admite la Ley de Arrendamientos Urbanos en su artículo 161 cuando se trate de las acciones por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, y la acción ejercitada por el arrendador en este caso fué fundamentalmente la acción sobre la legitimidad del incremento de la renta de características propias y distintas de la acción por falta de pago, como ya se ha expuesto, debiendo además de tenerse en cuenta que si después de conceder la Ley al arrendador el derecho a optar entre reclamar al arrendatario el pago de las diferencias o resolver el contrato, se autorizará al arrendatario para dejar

sin efecto la acción entablada sin más que consignar aquellas diferencias, tal opción perdería su carácter, ya que se solucionaría siempre con el pago de las diferencias si el arrendatario lo quería así, sin que tal interpretación pueda estimarse contraria al sentido tutelar del inquilino o arrendatario en que la Ley se inspira, en cuanto siempre resulta amparado por el artículo 130 que previene que no obstante la conformidad tácita del mismo con el incremento de la renta si la cantidad girada resultare superior a la autorizada por la Ley, dentro de los tres meses desde la fecha en que hubiese realizado el primer pago tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador cuando aquella se declarara abusiva y por todo lo expuesto procede declarar que no siendo la acción ejercitada la genérica de la falta de pago sino la específica que ha quedado expresada, la competencia para conocer de la demanda corresponde al Juez de Primera instancia por tratarse de un local de negocio conforme disponía el artículo 175, hoy 176, en relación con el 160, apartado a), de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Las acciones por falta de pago de la renta —o cantidades a ella assimiladas— han sido objeto de una regulación especial en la legislación de alquileres, lo mismo en la anterior que en la vigente, como lo demuestran el artículo 4.^º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 y el 161 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuyos preceptos se establece un procedimiento distinto del que tales legislaciones establecieron con carácter general para las demás acciones derivadas de las relaciones arrendatarias por ellas reguladas y dentro de tal procedimiento se reconoció al inquilino o arrendatario demandado el derecho de enervar la acción mediante el pago o consignación de su descubierto, pero esta norma, que constituye una derogación de los principios procesales comunes que exigen que la acción promovida siga su curso hasta su terminación natural por la sentencia, no puede ser aplicada más que a los casos taxativamente comprendidos en ella, esto es, a las acciones por falta de pago, únicas para las que el legislador ha establecido y consintió tal derogación, que por lo mismo no puede extenderse por ninguna razón de analogía a otras situaciones.

SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1950.—*Litis consorcio pasivo de cedente y cesionario en la cesión de blocal de negocio.*

Si bien el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que cuando el arrendador pretendiera resolver el contrato de arrendamiento por cesión de vivienda deberá demandar también al cesionario, lo que el actor no ha verificado, es lo cierto que este artículo sólo es aplicable al caso de cesión de vivienda, pero no al de local de negocio.